

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 7º., 32 Y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

La que suscribe, diputada Valeria Santiago Barrientos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2o. de la propia Carta Magna establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las cuales deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

El Apartado B del citado artículo 2o. constitucional refiere que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

México cuenta con 69 lenguas nacionales -68 indígenas y el español-, por lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con más lenguas originarias, ocupando el segundo lugar en América Latina después de Brasil. En nuestro país existen casi 7 millones de hablantes de alguna lengua indígena y más de 25 millones de mexicanos se reconocen como indígenas, la mayoría de los cuales se localiza en el sureste del país, donde se registra la mayor población hablante de estas lenguas.¹

En el Censo de Población y Vivienda 2020 se identificó que en México había 7,364,645 personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale a 6.1% de la población total de ese rango de edad. De esta población, 51.4% (3,783,447) eran mujeres y 48.6% (3,581,198) hombres.²

De las 7.4 millones de personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, 6.4 millones (87.2%) también hablaban español, mientras que 866 mil (11.8%) no lo hacían. Las entidades federativas con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena fueron: Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%), Yucatán (23.7%) y Guerrero (15.5%). Estas cuatro entidades acumularon 50.5% del total de hablantes de lengua indígena en el país.³

Los estados con menor porcentaje de población hablante de lengua indígena fueron: Zacatecas (0.3%), Guanajuato (0.2%), Aguascalientes (0.2%) y Coahuila (0.2%). En la actualidad, se hablan 68 lenguas indígenas

en México. Las más frecuentes son el náhuatl (22.4%), el maya (10.5%) y el tseltal (8 %). De cada 100 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.⁴

De las lenguas indígenas que se hablan de forma predominante en más de una entidad federativa, destacan el náhuatl, que se habla en 15 estados, seguido por el maya, que predomina en Campeche, Quintana Roo y Yucatán, el huichol, en Jalisco y Zacatecas y el mayo, en Sinaloa y Sonora.⁵

El artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que las lenguas son reconocidas como lenguas nacionales con la misma validez que el español. Así mismo, su artículo 7 dispone que las lenguas indígenas son válidas para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder a servicios e información pública.⁶

En este contexto, resulta necesario impulsar ajustes a las leyes en materia electoral a fin de que se garanticen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y que, en este caso, se atienda el derecho a la información en la lengua de origen de este sector de la población.

Resulta indispensable señalar que, actualmente, para efecto de identificar a las comunidades indígenas y garantizar su derecho a participar en los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo un proceso de distritación en virtud del cual, de manera obligatoria y de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales federales y locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Esta regla que aplica el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la distritación considera lo siguiente:

- Se identificarán los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Se procurará agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí.
- Se buscará que las agrupaciones sean con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana. En caso de que la suma de la población de la agrupación sea mayor a la población media estatal en más de 15%, se dividirá a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- En el caso de que sea necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se preferirán los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.⁷

En ese sentido, resulta viable la presente iniciativa la cual tiene como propósito que las comunidades indígenas y afromexicanas accedan a información electoral en su lengua originaria. Lo anterior en razón de que de manera previa el órgano electoral ya tiene identificados, con base en la distritación aprobada, aquellos distritos donde predominan las comunidades indígenas y, en consecuencia, se podría impulsar que la información electoral, incluyendo la propaganda de los partidos políticos pueda traducirse y difundirse en la lengua predominante del distrito que corresponda.

Para mayor claridad respecto de lo aquí planteado, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.</p> <p>1. a 5. (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. a 5. (...)</p> <p>6. Las comunidades indígenas tendrán el pleno derecho de participar en la vida democrática del país sin ningún tipo de discriminación y de acceder a la información electoral en su lengua de origen.</p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) (...)</p>
<p>I. a VII. (...)</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) a j) (...)</p>	<p>I. a VII. (...)</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>X. Garantizar el pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas, así como el acceso a todo tipo de información electoral en su lengua de origen, y</p> <p>XI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>2. (...)</p> <p>a) a j) (...)</p>
<p>Artículo 209.</p> <p>1. a 6. (...)</p>	<p>Artículo 209.</p> <p>1. a 6. (...)</p> <p>7. En aquellos distritos electorales federales y locales que, atendiendo a la última distritación, cuenten con 40% o más de población indígena, se procurará que la propaganda electoral se traduzca y difunda en la lengua predominante del distrito.</p>

Es importante manifestar que la reforma propuesta en esta iniciativa no genera impacto económico en el presupuesto de la nación, ya que no necesita recursos para su ejecución.

Por los razonamientos y argumentos aquí vertidos y con el fin de fortalecer las leyes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Único. Se adiciona un numeral 6 al artículo 7; se reforma la fracción IX, se adiciona una nueva fracción X y se recorre la actual en el orden subsecuente del inciso b), numeral 1 del artículo 32; se adiciona un numeral 7 al artículo 209, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 7.

1. a 5. (...)

6. Las comunidades indígenas tendrán el pleno derecho de participar en la vida democrática del país sin ningún tipo de discriminación y de acceder a la información electoral en su lengua de origen.

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) (...)

I. a VII. (...)

b) Para los procesos electorales federales:

I. a X. (...)

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

X. Garantizar el pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas, así como el acceso a todo tipo de información electoral en su lengua de origen, y

XI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. (...)

a) a j) (...)

Artículo 209.

1. a 6. (...)

7. En aquellos distritos electorales federales y locales que, atendiendo a la última distritación, cuenten con 40% o más de población indígena, se procurará que la propaganda electoral se traduzca y difunda en la lengua predominante del distrito.

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar a su legislación las adecuaciones que correspondan para su armonización con el mismo.

Notas

1 Véase, ¿Sabías que en México hay 68 lenguas indígenas, además del español?, Secretaría de Cultura, Gobierno de México. Consultado el 18 de noviembre de 2022. Disponible en:

<https://www.gob.mx/cultura/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es>

2 Véase, Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, Inegi, comunicado de prensa núm. 430/22, 8 de agosto de 2022. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

3 *Ibidem*

4 *Ibidem*

5 *Ibidem*

6 Véase, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>

7 Véase, Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, INE. Consultado el 18 de noviembre de 2022. Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121705/cnv-se05-2021-07-19-acuerdo23-anexo-1.pdf>

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre del 2022.

Diputada Valeria Santiago Barrientos (rúbrica)